

Denominaciones de origen como motores de desarrollo económico y social de las comunidades agrarias. Un apunte sobre su reconocimiento y tutela

ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ¹

I. PRELIMINAR

Mis primeras palabras deben ser de agradecimiento al Director de la Cátedra, D. Miguel Angel Chamocho Cantudo, por la oportunidad que me brinda de participar en esta mesa redonda integrada en el II Congreso de la Cátedra Blas Infante de Historia. Mi felicitación además por la temática y por el magnífico plantel de ponentes invitados. Además, me gustaría dejar testimonio de mi gratitud no sólo a todas las entidades que han colaborado en la organización y celebración de esta iniciativa académica de tanta importancia para Andalucía en general y para Jaén en particular, sino también a todos ustedes por hacer un hueco en las siempre apretadas agendas con el objetivo de participar en la misma.

Cuando recibí la invitación del Director de la Cátedra con indicación de la temática general, pensé inicialmente –tengo que confesarlo– en declinar la invitación porque mi formación mercantilista me situaba lejos inicialmente de la órbita descrita por dicha temática. Una lectura, sin embargo, más pausada y menos impulsiva, me llevó a situar mi inter-

¹ Ángel Martínez Gutiérrez es Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Jaén. martinez@ujaen.es

vención dentro del Derecho Industrial y, en particular, en el ámbito de las Denominaciones de Origen, al ser unas figuras de calidad que inciden claramente sobre las comunidades agrarias. En efecto, si bien las Denominaciones de Origen pueden ser observadas como signos distintivos que, además de diferenciar los productos agroalimentarios en razón de su procedencia geográfica, informan al consumidor de una serie de características definitorias del mismo, lo cierto es que en su nacimiento, desarrollo y consecuencias tienen un trasfondo íntimamente ligado a los intereses de las comunidades humanas donde radican.

Así pues, y en lo que hace a su nacimiento, la inscripción de estos importantes signos de calidad agroalimentaria se manifiesta como un acto administrativo de reconocimiento que, por definición, parte de su preexistencia en el mercado. La cuestión no es baladí porque se está negando de este modo la inscripción registral a todos aquellos signos distintivos que, aun cuando puedan informar del origen geográfico, no presentan un anclaje en la tradición e historia del citado territorio. Siendo así, se entiende la valorización que, para la comarca concreta, supone la existencia de un reconocimiento del género, al suponer la *consagración administrativa* de un saber hacer de las comunidades humanas allí radicadas, impidiendo por tanto su desaparición con el transcurso del tiempo.

Como botón de muestra de ambos efectos, positivo y negativo, ligados al reconocimiento, podríamos citar, por un lado, los casos de “*Aceitunas Manzanilla de Sevilla*” o “*Aceite de Jaén*”, cuyo próximo reconocimiento como IGP supondrá en la práctica una especie de fotografía de los procesos productivos que, desde tiempo, se mantienen en las ciudad, pueblos y aldeas de Sevilla o Jaén, respectivamente, para producir unas magníficas aceitunas y unos extraordinarios aceites que son reputados para los consumidores.

Pero además, y por otro, podríamos citar también cómo la falta de activación del proceso de protección y reconocimiento de esos nombres geográficos genera, lamentablemente, la desaparición no sólo de los operadores económicos en el sector concreto, sino también de la tradición e historia del lugar con relación al producto típico. Piénsese, por ejemplo, en la práctica desaparición de la actividad económica ligada a la caña de azúcar y la industria del ron en la zona de Motril (Granada).

Por lo que se refiere a su desarrollo, el reconocimiento de una figura de calidad en una comarca supone un auténtico motor de desarrollo para la misma. Recuérdese, y no es una cuestión menor, que la protección de la figura de calidad se realiza a través de la constitución de un ente con naturaleza jurídica de Corporación de Derecho Público que, además de velar por el uso correcto del nombre protegido, tiene encomendadas tareas promocionales y educativas muy importantes para la valorización de la figura de calidad, lo que deja sentir sus efectos en el plano económico.

Por último, y correlativamente a cuanto antecede, las consecuencias sociológicas de las Denominaciones de Origen son palmarias. Y es que, en la medida que la figura de calidad consiente un incremento del valor del producto agroalimentario protegido y, por tanto, un incremento de precio de venta, se está obteniendo un mayor beneficio respecto de la venta del producto convencional y, con ello, se premia el saber hacer de los inscritos y se dignifica –vía beneficio económico- el trabajo desplegado por la comunidad humana, lo que constituye a su vez una razón evidente para anclarla al entorno rural.

Son todas ellas razones suficientes para que el legislador comunitario haya decidido, desde el año 1962 y 1992 respectivamente, la protección de las Denominaciones de Origen en el ámbito vitivinícola y fuera de él. En este sentido, creo muy interesante la lectura de algunos pasajes de los Considerandos introductorios del Reglamento UE núm. 1151/2012 que constituye la norma horizontal a escala europea en esta materia. Léase, por ejemplo, el Considerando núm. 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 afirma que “(l)os productores solo pueden seguir produciendo una variada gama de productos de calidad si son recompensados equitativamente por su esfuerzo. Para ello, necesitan comunicar a compradores y consumidores las características de su producción en el marco de una competencia leal. Necesitan, asimismo, poder identificar correctamente sus productos en el mercado”. El Considerando núm. 18, por su parte, contiene esta declaración de objetivos específicos del sistema, al afirmar que “(l)os objetivos específicos que se persiguen con la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas son asegurar a los agricultores y productores unos ingresos equitativos por las cualidades y las características de un producto deter-

minado o de su método de producción, y ofrecer información clara sobre los productos con características específicas vinculadas a un origen geográfico, para que los consumidores hagan sus elecciones de compra con mayor conocimiento de causa”.

Creemos, pues, que estas figuras de calidad tratan de superar, en palabras de Blas Infante, “...la visión sombría del jornalero...” a través de la puesta en valor del concreto producto agroalimentario y la tradición de la particular comunidad humana jalonada en la historia de generaciones ancladas a ese territorio.

Pues bien, sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo en esta sede, queremos hacer una aproximación al régimen jurídico que regula, a escala comunitaria, el reconocimiento de las figuras de calidad y la protección derivada del mismo frente a comportamientos oportunistas de terceros poco honestos que se aproximan más de lo deseado a los linderos de lo admisible, al utilizar signos evocativos de aquéllas para diferenciar productos agroalimentarios que no reúnen las características certificadas por las denominaciones geográficas protegidas.

II. UN APUNTE SOBRE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

1. CUADRO NORMATIVO APLICABLE

Una aproximación al cuadro normativo que regula este complejo proceso administrativo de reconocimiento de una figura de calidad, permite inferir que sus fuentes formales tienen diferente procedencia. Constituye una circunstancia que deriva, con carácter general, de la distribución competencial esbozada en los Reglamentos comunitarios dictados en la materia, donde se reconoce competencia no sólo a la Comisión Europea que se ocupará de la tramitación de la fase comunitaria del procedimiento administrativo tendente a la inscripción, sino también al Estado miembro donde se sitúa la zona protegida de la figura de calidad, que será el competente para esa fase inicial de dimensión claramente estatal. Léanse, en este sentido, los artículos 49.2º y 50.1º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, donde se ordena, por un lado,

que las solicitudes de denominaciones geográficas cualificadas “...que atañan a una zona geográfica de un Estado miembro... se dirigirán a las autoridades de ese Estado miembro”; y por otro lado, “(1)a Comisión someterá al debido examen toda solicitud que reciba con arreglo al artículo 49 para comprobar que esté justificada y cumpla las condiciones del régimen al que corresponda...”.

Aunque el legislador comunitario alude expresamente al Estado miembro como la entidad competente para recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento, lo cierto es que, como tiene afirmado la doctrina patria más autorizada, el término “Estado” utilizado en el Reglamento constituye una noción abstracta que no tiene en cuenta su modelo político-territorial, ni la distribución interna de competencias que su particular Norma Magna haya podido efectuar. Es por ello que, en el caso de España, haya de partirse de la organización político-territorial de nuestro Estado contenida en la Constitución de 1978 que viene a atribuir competencia legislativa en la materia hasta a 17 Parlamentos autonómicos que se adicionan al estatal, lo que viene a generar –es claro- una evidente polución normativa y a complicar el marco regulador resultante².

Como una consecuencia necesaria de esa pluralidad de fuentes materiales y del anotado reparto competencial, la regulación en España de la fase interna del procedimiento de inscripción registral de las denominaciones geográficas protegidas se conforma por una pluralidad de fuentes formales que vienen a integrar un particular y complejo régimen jurídico, cuyos principales hitos normativos dejamos anotados seguidamente. Así pues, para identificar la normativa aplicable, resulta fundamental atender al ámbito productivo de la figura de calidad y su dimensión territorial. Cuando la denominación geográfica protegida refiera un producto no vitivinícola y la comarca de procedencia se extien-

² Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, Barcelona, 1996, págs. 93 y sigs.; ID., *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Madrid, 2004, pp. 61 y sigs.; Ángel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos*, Barcelona, 2008, pp. 67; ID., *Nuevos títulos de protección de carácter comunitario para los vinos de calidad. A propósito de la nueva OCM del vino*, Madrid, Cívitas, 1ª edic., 2011, págs. 50 y 51; ID. *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Madrid, 2018, pp. 59 y sigs.

de dentro de una única Comunidad Autónoma y, en particular, por ser el lugar donde se escriben estas líneas, dentro de Andalucía, resultará de aplicación el artículo 9 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía³. Si el producto protegido es de naturaleza vitivinícola y presenta idéntico origen territorial, le será de aplicación, en cuanto no hayan sido desplazados, los artículos 35 y siguientes de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía. Tanto unas como otras figuras de calidad son destinatarias igualmente de los artículos 8.6º, 15.2º y 17.3º del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, que regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas⁴. En particular, la aplicación de ese triple precepto supone que todo procedimiento de reconocimiento de una figura de calidad deberá presentar siempre la publicación de la resolución favorable en Boletín Oficial del Estado con expresión de la *web site* donde pueda consultarse el pliego de condiciones y el documento único (art. 8.6º), la comunicación al Ministerio de la resolución favorable para que éste eleve el expediente a la Comisión Europea (art. 15.2º) y la eventual concesión y publicación en el Boletín de una tutela nacional transitoria a la figura de calidad por parte del órgano autonómico competente, informando de ello al Ministerio (art. 17.3º).

Si, por el contrario, la comarca protegida excede de una Comunidad Autónoma, será de aplicación especialmente el citado Real Decreto 1335/2011, cuyo contenido refiere, conforme a su artículo 1.1º y 1.4º, la regulación específica del “...procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de inscripción en los respectivos Registros comunitarios de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, incluidos los productos vinícolas...”, “...cuyo ámbito territorial se extienda por más de una comunidad autónoma...”. Aun cuando su ámbito de aplicación es diferente, debe dejarse anotada igualmente la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas

³ BOJA núm. 70, de 8 de abril.

⁴ BOE núm. 251, de 18 de octubre.

en el Ámbito Territorial Supraautonómico⁵, así como el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que ésta se desarrolla junto a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena alimentaria.

Por lo que se refiere a la fase comunitaria, resultan de especial interés los artículos 49 y sigs. del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, que han sido desarrollados por el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio, y el Reglamento Delegado núm. 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013. Igualmente, y aunque limitados al sector vitivinícola, deben dejarse apuntados los artículos 96 a 99 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013, pues no renuncia a realizar algún apunte procedimental que, por otra parte, resulta claramente tributario de la regulación horizontal.

2. ESBOZO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO

Aunque no es nuestra intención realizar un examen exhaustivo del procedimiento de reconocimiento de una figura de calidad, sí creemos interesante comentar el contenido de los preceptos dedicados por los legisladores comunitario, estatal y autonómico a la materia, prestando una especial atención a su aplicación práctica y experiencia adquirida al respecto en nuestro país⁶.

En este sentido, ha de subrayarse, primeramente, que el procedimiento administrativo se conforma, con carácter general, por dos fases distintas, estrechamente vinculadas entre sí, dispuestas de forma sucesiva y tramitadas en diversas instancias administrativas. Y es que, mientras la primera de ellas presenta un marcado carácter estatal, la segunda

⁵ BOE núm. 114, de 13 de mayo.

⁶ Aunque referidos a instrumentos normativos actualmente derogados, resulta interesante la consulta de la doctrina mercantilista patria sobre el proceso de reconocimiento, toda vez que, pese a las reformas sucedidas, la configuración del procedimiento sigue prácticamente intacto. Consúltense, por ejemplo, Manuel BOTANA AGRA, *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, 1ª edic., Madrid, 2001, pp. 186 y sigs.; María del Mar MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los Derechos español y comunitario*, Marcial Pons, 1ª edic., Madrid, 2002, pp. 230 y sigs.; MARTÍNEZ, *La tutela*, pp. 65 y sigs. Más recientemente, FERNÁNDEZ-NÓVOA/OTERO LASTRES/BOTANA AGRA, *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Marcial Pons, 2ª edic., 2013, pp. 902 y sigs., donde se realiza una breve anotación a la normativa vigente.

excede del mismo y se tramita en la Comisión Europea. Es claro, por tanto, que la decisión favorable al reconocimiento dictada por el Estado (*rectius*, órgano territorialmente competente) constituye un trámite previo e imprescindible dentro de este procedimiento registral⁷, de tal manera que, de no existir el mismo, no puede abrirse la fase comunitaria y, de abrirse y reconocerse la figura de calidad en esas condiciones, queda condicionada a resultados de la citada declaración estatal, lo que obligaría a la Comisión a revisar sus propios actos, sin perjuicio de la posibilidad de anulación o cancelación sobrevinida de la figura de calidad registrada a instancia de cualquier interesado⁸. Así se desprende con una claridad meridiana de la letra c) el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y del párrafo cuarto del artículo 96 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 cuando aseveran, respectivamente, que la solicitud a trasladar a la Comisión debe acompañar “una declaración del Estado miembro en la que haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento...” y que “(e)n caso de que el Estado miembro que evalúa la solicitud considere que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumple las condiciones establecidas en la presente subsección o es incompatible con la normativa de la Unión, rechazará la solicitud”. A idéntica conclusión se llega con la lectura de los artículos 8.1º *in fine* de la normativa horizontal y 94.3º de la normativa vitivinícola que ordenan, respectivamente, la necesaria aportación de la prueba de protección como denominación geográfica del nombre elegido en el tercer país.

⁷ La doctrina del Tribunal de Justicia es clara en este punto. Consúltese, por ejemplo, la Sentencia (Sala Sexta) de 6 de diciembre de 2001, dictada en el asunto C-269/99 (*Spreeenwälder Gurken*), en cuyo fundamento jurídico núm. 53 se asevera expresamente que “...la decisión de registrar una denominación como DOP o como IGP sólo puede ser adoptada por la Comisión si el Estado miembro interesado le ha presentado una solicitud a tal efecto y ésta sólo puede ser presentada si el Estado miembro ha comprobado que está justificada. Este sistema de reparto de competencias se explica, en particular, por el hecho de que el registro presupone la comprobación de que se cumplen determinados requisitos, lo que exige, en gran parte, unos sólidos conocimientos de elementos específicos del Estado miembro interesado, elementos que las autoridades competentes de dicho Estado pueden comprobar mejor”.

⁸ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., *La tutela*, p. 158.

En segundo lugar, y en lo que hace a la fase nacional, ambos regímenes comunitarios ordenan la tramitación previa de un procedimiento de carácter estatal, al establecer, respectivamente, que las solicitudes de reconocimiento de una figura de calidad que atañan una comarca perteneciente a un Estado miembro “...se dirigirán a las autoridades de ese Estado miembro...” [art. 49.2º in fine del Reglamento (UE) núm. 1151/2012] y que, debiendo someterse a un procedimiento nacional preliminar, “...se presentará(n) en el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la denominación de origen o la indicación geográfica” [art. 96.2º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013]. Sin embargo, y como consecuencia de cuanto ha quedado anotado anteriormente sobre la vertebración territorial del Estado español, el destinatario de esas solicitudes no será el Ministerio de Agricultura, sino la Consejería competente en materia agraria y pesquera de la Comunidad (arts. 9.3º Ley 2/2011 y 35 Ley 10/2007). Será, pues, el órgano autonómico con competencia en la citada materia el encargado de desarrollar un examen de formal de las solicitudes presentadas a fin de “...comprobar que est(á)n justificadas y cumpl(e)n las condiciones del régimen al que correspondan” [arts. 49.2º, segundo apartado, del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 96.3º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013]. El Ministerio del ramo, por su parte, gozará de competencia exclusivamente para conocer de este procedimiento cuando la figura de calidad propuesta refiera un ámbito territorial que exceda de una Comunidad Autónoma. Así lo ordena el artículo 5 del Real Decreto 1335/2011, al disponer que dicha solicitud “...se dirigirá al Director General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino...”.

En tercer lugar, si el resultado de este control preliminar de carácter formal es positivo, se adoptará una resolución favorable que, con el objetivo de dar publicidad a la misma, será publicada, conforme al artículo 8.6º del Real Decreto 1135/2011, “...en el Boletín Oficial del Estado por parte de la autoridad competente...”. Esta publicación oficial abrirá un plazo razonable –dos meses prevé el artículo 10 del Real Decreto 1335/2011- para la presentación de oposiciones por parte de cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo y establecida o residente en dicho Estado, que considere la incursión de esa solicitud de reconocimiento en alguno de los motivos de oposición [arts. 49.3º del

Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 96.3º *in fine* del Reglamento (UE) núm. 1308/2013].

En cuarto lugar, debe resaltarse que la presentación de una oposición en sede administrativa genera, como primera consecuencia inmediata, un importante efecto dilatorio del reconocimiento de la figura de calidad, al abrirse un ulterior procedimiento incidental de tramitación obligada. Suele ser precisamente este retraso, por desgracia, el motivo último de muchas de las oposiciones presentadas por aquellos terceros que se muestran contrarios a la ordenación en el tráfico económico del uso del nombre geográfico elegido para la figura de calidad. Y es que la presentación de una oposición, aun cuando pueda resultar infundada en cuanto al fondo, abre necesariamente la tramitación de este incidente procesal que podría –así lo demuestra la práctica de nuestro país– judicializarse, lo que parece encontrar fundamento en la letra del apartado segundo del párrafo cuarto del artículo 49 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 cuando asevera que “(e)l Estado miembro garantizará que su decisión favorable se haga pública y que cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada disponga de la oportunidad de interponer recurso”. Sobre este particular y, en especial, el alcance del precepto reproducido volveremos más adelante.

En quinto lugar, debe anotarse que, concluida en vía administrativa los incidentes derivados de las eventuales oposiciones presentadas y adoptada una decisión favorable al reconocimiento de la figura de calidad, se pone fin a la fase estatal de este procedimiento con una doble gestión; a saber, la publicación de la resolución en Boletín Oficial del Estado [arts. 49.4º Reglamento (UE) núm. 1151/2012, 96.5º Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y 8.6º Real Decreto] y su comunicación igualmente al Ministerio con el objetivo de que transmita el expediente a la Comisión Europea (art. 15.2º), lo que abre aquella otra fase de carácter comunitario. Junto a esta doble gestión, y en tanto se adopta una decisión definitiva por la Comisión Europea, se reconoce al órgano competente autonómico la facultad de conceder, previa información al Ministerio y publicación en el Boletín Oficial del Estado, la tutela transitoria de ámbito nacional a la denominación geográfica *in itinere* de ser inscrita [arts. 9 Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 17.3º Real Decreto 1335/2011).

Debe realizarse, con relación a este acto de presentación de la solicitud a la Comisión, un cuádruple aspecto de relieve. Por un lado, debe anotarse que la decisión favorable al reconocimiento dictada por el Estado (*rectius*, órgano territorialmente competente) constituye un *prius* imprescindible –lo hemos dicho– en este procedimiento comunitario, de tal manera que, de no existir la misma, no puede abrirse la fase comunitaria. Por otro lado, la remisión del expediente constituye un acto debido y reglado que corresponde en todo caso al Ministerio, puesto que es el Estado, y no las entidades territoriales menores en las que aquél internamente se descompone, el único competente para relacionarse directamente con los Órganos comunitarios como consecuencia de las ideas de personalidad jurídica exterior del Estado y de responsabilidad de éste en el ámbito del Derecho Internacional.

Pero además, dicha presentación supondrá la entrega de todo el expediente que, estará conformado por la solicitud, sus documentos anejos y, además, según los artículos 8.4º y 49.4º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, por los siguientes documentos e informaciones ulteriores; a saber, “...una declaración del Estado miembro en la que haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de una decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento así como las disposiciones adoptadas en su marco; la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto” y “...las oposiciones admisibles recibidas de personas físicas o jurídicas que hayan comercializado legalmente el producto en cuestión utilizando de forma continua los nombres correspondientes durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación...”. Por su parte, en el ámbito vitivinícola, el legislador comunitario se muestra menos exigente, al ordenar simplemente en el apartado quinto del artículo 96 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 que “(e)n caso de que el Estado miembro que evalúa la solicitud considere que se cumplen los requisitos, llevará a cabo un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada del pliego de condiciones del producto al menos en Internet y enviará la solicitud a la Comisión”.

Es interesante destacar, por último, la relevancia de la fecha de presentación del expediente ante la Comisión Europea, al constituir la fecha de la prioridad registral de la figura de calidad, tal y como se infiere

del artículo 14 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012. Esa prioridad vendrá determinada, pues, por la entrega efectiva a la Comisión del expediente por medios electrónicos. Así lo ordena el artículo 6.3º del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014 cuando ordena que “(1) a fecha de presentación de una solicitud será la fecha de su entrega a la Comisión por medios electrónicos. La Comisión enviará un acuse de recibo”.

En sexto lugar, la fase comunitaria que resulta común con las solicitudes de reconocimiento de figuras de calidad que atañen zonas geográficas pertenecientes a un tercer país [art. 49.5º Reglamento (UE) núm. 1151/2012], se sustancia no sólo en un nuevo examen, a realizar en un plazo no superior a seis meses, de la solicitud presentada para comprobar que está justificada y cumple las condiciones establecidas en el Reglamento [art. 50.1º Reglamento (UE) núm. 1151/2012], sino también, concurriendo una opinión favorable a la solicitud, en la publicación del documento único y la referencia de publicación del pliego de condiciones en el Diario Oficial de la Unión Europea, lo que implica la apertura de un plazo de tres meses –reducidos a dos en el ámbito vitivinícola- para que puedan presentarse las llamadas “*notificaciones de oposición*” a la solicitud.

Están legitimados para presentar estos escritos de oposición a la Comisión las autoridades de los Estados miembros o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica con interés legítimo que esté establecida en un Estado distinto, miembro o no, de aquél que solicita la protección [arts. 51.1º Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 98 Reglamento (UE) núm. 1308/2013]. En ambos regímenes, se faculta a las personas físicas o jurídicas interesadas la presentación del escrito, ya sea directamente a la Comisión, ya sea a través de las autoridades del Estado donde residan, en cuyo caso, habrá de presentarse esta notificación de oposición con antelación suficiente para no malograr la presentación en plazo de la oposición. Resulta fundamental, al punto de poder ser declarada nula la notificación de la oposición, la inclusión de “...una declaración a tenor de la cual la solicitud podría infringir las condiciones establecidas en el presente Reglamento...” [art. 51.1º in *fine* Reglamento (UE) núm. 1151/2012].

En séptimo y último lugar, de presentarse alguna notificación de oposición, se abrirá un proceso de negociación entre las partes enfrentadas que será dirigido por la Comisión a fin de encontrar una solución al conflicto, tal y como ordena el artículo 51 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 [desarrollado por los artículos 9 y anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014 de la Comisión, y 5 del Reglamento Delegado (UE) núm. 664/2014 de la Comisión]. De no encontrarse una solución al respecto, será la propia Comisión la que adopte una decisión mediante un acto de ejecución que, siendo publicado en el citado Diario Oficial [art. 52.4º Reglamento (UE) núm. 1151/2012], podrá implicar bien el reconocimiento de la figura de calidad (con o sin modificaciones –sustanciales o no-) y, por tanto, la confirmación de la tutela nacional transitoria concedida por el Estado; o bien la denegación del reconocimiento y, en consecuencia, el cese de esa protección provisional de carácter estatal que ha sido concedida [arts. 52 y 9 Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 99 Reglamento (UE) núm. 1308/2013].

III. TUTELA DISEÑADA EN LA UNIÓN EUROPEA PARA LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

1. APROXIMACIÓN AL MODO DE PROTECCIÓN DE LAS FIGURAS DE CALIDAD

Las denominaciones geográficas reciben una importante protección de carácter especial por parte del legislador comunitario, que ha recibido un nuevo impulso a través del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que supera y deroga los anteriores Reglamentos (CE) 509/2006 –sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios- y 510/2006 -sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Esta tutela dispensada por el nuevo Reglamento comunitario se sustancia en el reconocimiento, a partir de la válida inscripción en el Registro creado al efecto en la Comisión Europea –y a salvo su anticipación a través de la tutela nacional transitoria-, de un derecho de exclusiva a fa-

vor de un colectivo de usuarios legítimos que ha impulsado (y obtenido) el acceso al registro de la concreta denominación geográfica⁹. Dicha exclusiva presenta, como ocurre en el Derecho de marcas, una doble vertiente –positiva y negativa- y está orientada a conseguir el cumplimiento de dos importantes funciones desarrolladas en el tráfico económico por estas figuras de calidad; a saber, la función distintiva y la función de garantía de calidad. Así, mientras la vertiente positiva (*ius utendi*) o monopolio de uso permite la efectividad de ambas funciones en el tráfico económico; la vertiente negativa (*ius excludendi alios*) o facultades de exclusión se orienta a evitar su vulneración a través de determinados comportamientos desleales que pueden tener lugar en el tráfico económico por parte de terceros pertenecientes o no al citado colectivo¹⁰.

Resulta de especial interés examinar el *ius excludendi alios* reconocido a las denominaciones geográficas protegidas, pues permite hacer efectivo el indicado monopolio y garantizar las funciones jurídico-económicas de este título de Derecho Industrial. La regulación de este *ius prohibendi* ha sido incluida por el legislador comunitario en los artículos 13.1º y 14 del Reglamento (CE) núm. 1151/2012. Se trata de dos preceptos ciertamente complejos y, en todo caso, complementarios que vienen a dotar a las denominaciones geográficas protegidas de un amplio y sólido *ius prohibendi*. Obsérvese que, mientras el primero facilita la defensa frente a los comportamientos lesivos realizados por terceras personas pertenecientes o no al círculo de sujetos habilitados para el uso de la concreta denominación geográfica, el segundo dirime los conflictos suscitados con otros signos distintivos, estableciendo una de prelación entre ellos en razón de la prioridad registral.

2. FIGURAS DE CALIDAD Y LISTA DE INGREDIENTES

A la vista del contenido del presente estudio, merece una especial atención el artículo 13 que, siendo intitulado “*protección*”, realiza una delimitación positiva de los comportamientos prohibidos susceptibles de lesionar a la denominación geográfica concreta, cuya comisión genera

⁹ Para un análisis más amplio de esta materia, recomendamos la consulta de la monografía, MARTINEZ, *Denominaciones*, pp. 97 y sigs.

¹⁰ MARTINEZ, *Denominaciones*, p. 113.

la activación de las facultades de exclusión reconocidas al colectivo de usuarios legítimos de la denominación geográfica protegida. En particular, ese precepto ordena cuanto sigue: “Los nombres registrados estarán protegidos contra:

- Cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- Cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes.
- Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
- Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto”.

La lectura detenida del precepto y su contraste con la norma precedente consiente realizar una doble observación. Por un lado, puede afirmarse que el precepto se ha mantenido prácticamente invariable tras la reforma de 2012, incurriendo en los mismos errores precedentes denunciados por la doctrina científica y jurisprudencial. Y es que, al pretender dotar a las denominaciones geográficas protegidas de un amplio *ius prohibendi*, suministra una descripción confusa y reiterativa de los comportamientos lesivos sin rendir el obligado tributo a los conceptos jurídicos desarrollados en el campo de los signos distintivos.

Pero además, y de otro lado, resulta interesante detectar una novedad respecto de la redacción contenida en el Reglamento (CE) núm. 510/2006, que es precisamente la que ha provocado la redacción de estas líneas. Obsérvese cómo, tras prohibir «**cualquier uso comercial directo o indirecto**» o «cualquier uso» susceptibles de infringir el derecho de exclusiva de la denominación geográfica, las letras a) y b) del artículo 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 extienden ese veto «**...incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes...**». Constituye una interesante novedad, de importante repercusión en el ámbito agroalimentario que, sin embargo, ha podido pasar inadvertida por la doctrina científica, lo que habría justificado la escasa bibliografía existente en esta materia¹¹.

Según declara expresamente el legislador comunitario en el Considerando núm. 32 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, la modificación del precepto que nos ocupa se debió al deseo de “...garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino...”. De este modo, se eleva el estándar tuitivo de las figuras de calidad y se ofrece protección en un particular escenario, como es aquél de la composición de productos agroalimentarios finales y la inclusión de la lista de ingredientes en el etiquetado de los mismos, donde también pueden verificarse comportamientos susceptibles de generar situaciones de riesgo de confusión, de aprovechamiento indebido de la reputación ajena o de riesgo de error sobre determinados extremos del producto. En efecto, la integración de un producto protegido en la composición de otro y el reflejo de esta circunstancia en la lista de ingredientes a insertar en el etiquetado del producto final que es ofrecido al mercado, puede ser un caldo de cultivo nada desdeñable para lesionar la concreta figura de calidad, ya sea porque se pretenda confundir a los consumidores sobre la identidad del verdadero producto protegido, ya sea porque se asocie el producto resultante a la notoriedad y prestigio aquélla, o ya sea porque se pretenda dotar a este producto final de una característica especial derivada del selecto ingrediente empleado.

¹¹ Mónica MINELLI, “L’uso di prodotti DOP e IGP come componente”, en *Rivista di Diritto Alimentare*, 2014, Anno VIII, número 1, gennaio-marzo, pp. 43 y sigs.

Radica aquí el motivo por el que el legislador ha incluido una tajante prohibición que trata de proteger a las figuras de calidad en este ámbito, lo que ha realizado con una norma de amplio espectro. La amplitud de la nueva norma permitiría esgrimirla para proteger a las denominaciones geográficas protegidas en los diferentes escenarios descritos anteriormente, pero también permitiría tutelarlas frente a aquellos nombres lesivos que aparezcan en la lista de ingredientes de otros productos o en la denominación de venta del producto complejo. En efecto, la doble coletilla de tenor literal idéntico que ha sido insertada en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, consiente llegar a ambas conclusiones. No sólo veta la inclusión de una denominación geográfica protegida en el etiquetado de un producto alimenticio que, en su elaboración, ha incluido como ingrediente otro producto primario con denominación de origen o indicación geográfica, sino que, a nuestro modo de ver, también podría activarse para reaccionar contra cualquiera de los comportamientos prohibidos descritos en el precepto que se desarrollen en cualquiera de las partes integrantes del etiquetado de un concreto producto alimenticio. O dicho en otras palabras, la norma prohíbe la verificación de comportamientos lesivos a los intereses de la figura de calidad incluso cuando éstos se verifiquen incluso en la parte del etiquetado destinada a la lista de ingredientes. Así lo tiene afirmado en el ámbito vitivinícola el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 (Champagner sorbet), cuando asevera en el fundamento jurídico núm. 26 que “...el artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 1308/2013 deben interpretarse en el sentido de que está comprendido en su ámbito de aplicación el supuesto en el que una DOP, como «Champagne», se utiliza como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio, como «Champagner Sorbet», que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace”.

Aunque no es el momento de abordar este aspecto, sí creemos interesante concluir el conflicto normativo subyacente en la novedad insertada en la norma tuitiva de las figuras de calidad. Y es que, mientras la norma califica de ilícito el uso del nombre protegido en el etiquetado

de otro producto, otra norma dictada por el legislador comunitario para conseguir un cierto nivel de transparencia en el mercado, ordena la inclusión en el etiquetado de la lista de productos que integran su composición. Es una antinomia normativa que la Comisión ha intentado resolver mediante la Comunicación “Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) que viene a ofrecer una serie de directrices con las que coordinar todos los intereses afectados¹², y cuyo análisis se ha efectuado en otro trabajo¹³.

¹² Comunicación de la Comisión 2010/C 341/03.

¹³ MARTINEZ, *Denominaciones*, pp. 122 y sigs.